



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0449/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300539700004021**, debido a que, durante la substanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito se me informe cuáles son los expedientes de la Dirección General de Responsabilidades, se trate de Procedimientos Administrativos o de Substanciación, que se hayan dejado abandonados o sin trámite y que estén próximos a prescribir. Solicito número de expediente y la fecha de la última actuación antes de haber detectado que está próximo a prescribir.

[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Previa notificación de prórroga del plazo para dar contestación, el dieciocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CGE/UT/044/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar CGE/DGRA/134/2022 del Director General de Responsabilidades Administrativas.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el nueve de febrero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión:** El quince de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación adjuntando el oficio CGE/UT/129/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia.

**7. Vista a la parte recurrente.** El dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del siete de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**9. Alcance del sujeto obligado.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió promoción ante este Instituto, solicitando el sobreseimiento del medio de impugnación.

El quince de marzo siguiente se acordó agregar a autos del expediente, sin mayor proveer, la manifestación del Titular de la Unidad de Transparencia.

**10. Segundo alcance del sujeto obligado.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió su oficio CGE/UT/188/2022, al cual adjuntó el similar CGE/DGRA/1411/2022 del Director General de Responsabilidades Administrativas.

El mismo dieciocho de abril se acordó remitir a la parte recurrente las constancias proporcionadas por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que su derecho convenía.

**11. Cierre de instrucción.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó la relación de expedientes de procedimientos administrativos en substanciación que estén próximos a prescribir, se requiere el número de expediente y fecha de última actuación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CGE/UT/044/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar CGE/DGRA/134/2022 del Director General de Responsabilidades Administrativas.



Oficio CGE/DGRA/134/2022  
Xalapa-Enriquez, Veracruz  
Respuesta a la solicitud de información  
Geo-21-47034

**LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ FRANCO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 300539700004021, por lo que estando dentro de los plazos que refiere la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se responde lo siguiente:

Con relación a la solicitud, de su naturaleza se desprende que no existe la obligación de generar información ad hoc por la vía de acceso a la información; no debe dejarse de lado que la información solicitada es el propio solicitante, que advierte su estado procesal, por lo que la información se encuentra en los archivos de trámite, siendo esto evidente es adecuado informar que por la forma en la que solicita la información existen 0 registros.

Lo cual constituye una respuesta válida por la forma de acceso a la información que se intenta. Ahora bien, es importante señalar que los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo tanto, la información se encuentra en expedientes físicos que obran en los archivos que se encuentran en una etapa procesal en la que no puede difundirse información o generar una información *ad hoc*, ya que cualquier información que pudiera identificar o hacer identificable a las partes (involucradas), podría generar un perjuicio mayor al interés personal del solicitante; lo anterior, tiene sustento en los criterios 03/17 y 18/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CONTRALORIA GENERAL

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, lo cual el responder con base a los cero registros, atiende a la solicitud formulada, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

La respuesta emitida por el sujeto obligado no es satisfactoria al suscrito, toda vez que el número de los expedientes como se solicitó únicamente, se limita al control interno con el que cuenta la Contraloría General del Estado sobre sus expedientes, por lo que el facilitar al suscrito el número de los que se encuentren por prescribir sólo equivaldría a proporcionarme una estadística de los mismos, ya que no se solicitaron datos personales como el nombre de las partes, el motivo de la investigación, ya que se entiende que el mismo únicamente se encuentra reservado a las partes que intervienen el el mismo, por lo que al proporcionar solo la información solicitada al suscrito no se estaría trastocando el derecho al debido proceso. [sic]

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció, en un inicio, ratificando su respuesta primigenia. Sin embargo, en alcance a la respuesta proporcionó el oficio CGE/DGRA/1411/2022 del Director General de Responsabilidades Administrativas:

Xalapa-Enríquez Ver., 11 de abril de 2022  
 OFICIO NO. CGE/DGRA/1411/2022  
**ASUNTO: Alcance al oficio CGE/DGRA/134/2022**

22-142

**LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ FRANCO  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 PRESENTE**

Hago referencia al oficio y asunto al rubro citado, solicitando considere en vía de alcance para mejor proveer del expediente y secuela en el procedimiento de la solicitud de información que refiere: *"Solicito se me informe cuáles son los expedientes de la Dirección General de Responsabilidades, se trate de Procedimientos Administrativos o de Substanciación, que se hayan dejado abandonados o sin trámite y que estén próximos a prescribir. Solicito número de expediente y la fecha de la última actuación antes de haber detectado que está próximo a prescribir"* (Folio: 300539700004021). -----

Para efectos de maximizar el derecho humano de acceso a la información, se robustece la respuesta otorgada de la siguiente manera: -----

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 112 señala que: "El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa", en ese sentido se observa la solicitud de información, tomando en consideración que dicho artículo se vincula con el artículo 3 fracción III del ordenamiento jurídico citado, que en la parte que interesa menciona que se entiende por Autoridad Substanciadora: "La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogos en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora". ---

Por lo anterior, se atiende la solicitud en forma integral, para efectos de considerar la temporalidad que implícitamente se advierte de la solicitud de información, esto es, el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información 300539700004021 (PNT), tiene como fecha de presentación el día "07/12/2021" a las 14:09:35 PM maximizando ese derecho localizando información al 07/12/2020 por lo que se debe abarcar los ejercicios 2020 y 2021, para saber que expedientes se encuentran en trámite teniendo como resultado que existen por el ejercicio:-----

Año 2020	Año 2021
Número de expedientes (Trámite)	Número de expedientes (Trámite)
129	285

Dicha respuesta, trae implícita el número de expediente, es decir, se tiene del 1 al 129 del año 2020 y del 1 al 285 del año 2021, por lo que se atiende de forma integral en su forma cualitativa y cuantitativa los expedientes que están en trámite. -----

Considerando lo anterior, resulta necesario robustecer la respuesta tomando en consideración el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: *"Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado"*, --- Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Por lo tanto, se concluye que realizado el periodo de búsqueda<sup>1</sup>, se atiende al periodo inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, sin embargo, en el caso en concreto al ser 7 de diciembre de 2020, se maximiza el derecho presentando información de todo el ejercicio, por lo que administrando la respuesta con la información relacionada a la prescripción de la lectura integral, estos asuntos no pueden estar en el supuesto que solicita el titular del derecho de acceso a la información, en la forma y modo, por lo que la respuesta es igualmente O<sup>2</sup>.-----

Pues atender a la última actuación cuando no se encuentra en el supuesto normativo requerido de la prescripción, implicaría el procesamiento de la misma, y esta autoridad se encuentra sujeta a la observancia del artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ  
 DIRECTOR GENERAL DE  
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además se encuentra relacionado con información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz:

Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz

Artículo 5. Al frente de la Contraloría habrá un titular, quien para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará con Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, homólogos y demás prestadores de servicios de apoyo técnico, administrativo o de asesoría, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada, quienes tendrán las funciones y responsabilidades que en cada caso se les asigne, estando obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad, bajo la estructura administrativa siguiente:

...

VII. Dirección General de Responsabilidades Administrativas;

a) Subdirección de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

b) Subdirección de Situación y Evolución Patrimonial.

...

Artículo 42. Son facultades del Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas las siguientes:

I. Fungir como Autoridad Substanciadora y Resolutora en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa aplicables a los servidores y ex servidores públicos de las dependencias y entidades de la APE;

...

III. Dirigir el inicio, substanciación y resolución de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa a los servidores y ex servidores públicos de las dependencias y entidades de la APE a partir de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, observando en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos;

...

VII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan en forma clara, imparcial, precisa y

congruente, incluido el envío de los autos de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la normatividad aplicable;

De la normatividad transcrita se observa que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas tiene la atribución de sustanciar los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa iniciados en contra de servidores o ex servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, no obstante, dicha Dirección únicamente resuelve cuando los procedimientos se refieren a faltas no graves, de lo contrario el expediente es remitido ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para que esa autoridad conozca y resuelva del asunto del que se trate.

En el caso, el sujeto obligado notificó respuesta a través del Director General de Responsabilidades Administrativas por lo que se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, durante el procedimiento de acceso, el Director General de Responsabilidades Administrativas emitió pronunciamiento en el sentido de informar que el sujeto obligado no genera la información de la forma en la que la solicita el particular. Además, precisó que lo peticionado se puede desprender de los expedientes físicos que obran en los

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

archivos, no obstante, la información no puede difundirse como se posee pues ello conllevaría a hacer identificables a las partes en los procedimientos.

Al respecto, le asistió la razón al recurrente al inconformarse con la respuesta notificada, porque si bien el Director manifestó de manera expresa no contar con lo requerido en los términos precisados en la solicitud, lo cierto es que se limitó a referir que la información obra en los expedientes, sin proporcionar mayores elementos que le permitieran al particular satisfacer su pretensión. Además, se negó el acceso a los documentos bajo el pretexto de que su consulta haría identificable a las partes que en ellos intervienen, lo anterior sin llevar a cabo un ejercicio de proporcionalidad a efecto de emitir una respuesta menos restrictiva al derecho del ciudadano.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de revisión el Director General de Responsabilidades Administrativas modificó su manifestación inicial, informando que se encuentran en trámite un total de ciento veintinueve expedientes iniciados en el año dos mil veinte, así como doscientos ochenta y cinco correspondientes al año dos mil veintiuno. Aclarando además que las faltas no graves tiene una prescripción de tres años mientras que las graves tienen un plazo de hasta siete años.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene por cumplido el derecho de acceso del particular, pues el sujeto obligado reiteró que no genera de manera específica un documento que indique el listado de expedientes próximos a prescribir, sin embargo, proporcionó, en aras de maximizar el derecho del ciudadano, el número de expedientes que se encuentran en trámite, aclarando los plazos de prescripción que pudieran ser aplicables.

Así, la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión, colma el derecho de acceso, pues se emitió en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación el medio de impugnación. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

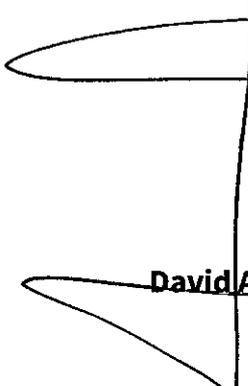
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos